



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002193-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01865-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHONATTAN GERBERT LLERENA ZUMAETA**  
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL  
RENIEC**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01865-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2022 interpuesto por **JHONATTAN GERBERT LLERENA ZUMAETA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC** con Registros N° 454, 549, 550, 551, 607 y 608 entre el 8 y 28 de marzo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Entre el 8 y 28 de marzo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad los contratos de locación de servicios, contratos de servicios profesionales, ordenes de servicio, conformidad de servicios, constancias de prestación de servicios, recibos por honorarios, contratos CXAS y adendas y registros de entradas y salidas de los señores Walter Mayquey Greda Villar, Sandra Cisneros Tito, Roger Bustillos Montalbán, Félix Rómulo Sánchez Román, Alexander Seminario Columbus y Magda Juárez Pillo.

Con fecha 20 de junio de 2022 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 002034-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 2 de setiembre de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

#### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 16 de setiembre de 2022.

cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a la documentación sobre contrataciones y adquisiciones del estado, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

En ese mismo sentido, el numeral 4 del artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente lo siguiente: *“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”*.

Siendo ello así se evidencia que la información solicitada por el recurrente que está referida a la documentación relacionada con contratación de servicios prestados por terceros constituye información de naturaleza pública, sin perjuicio de mantener en reserva aquellos datos que constituyen la protección del derecho a la intimidad personal y familiar de las personas sobre las cuales se han realizado los requerimientos, entre otros, los datos de contacto, datos de salud, direcciones reales u otros similares, por lo que corresponden amparar el recurso de apelación materia de análisis, tachando únicamente aquellos datos que califiquen como reservados.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado<sup>3</sup>;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JHONATTAN GERBERT LLERENA ZUMAETA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, que entregue la información pública solicitada por el recurrente o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATTAN GERBERT LLERENA ZUMAETA** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<sup>3</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

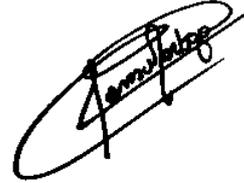
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp